



PERIODICO  
OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
SAN LUIS POTOSI

Director:

LIC. DANIEL SALDANA BEERONES

— Palacio de Gobierno —

RESPONSABLE  
SECRETARIA GENERAL  
DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de 2a  
Clase en la Administración de  
Correos el 14 de mayo de 1935

Las Leyes y disposiciones de la Autori-  
dad son obligatorias, sólo por el hecho  
de ser publicadas en este Periódico.

AÑO LXXIII — SAN LUIS POTOSI, S. L. P., 6 DE FEBRERO DE 1990 — Número 11  
SEGUNDA SECCION

SUMARIO: REGLAMENTO PARA EL RASTRO MUNICIPAL DE MATEHUALA, S. L. P.

VIRGILIO CASTILLO ANDRADE, Presidente  
Constitucional del Municipio de Matehuala, Es-  
tado de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas por  
el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Ge-  
neral de la República, Artículo 83 Fracción II de  
la Constitución Política del Estado Libre y Sobera-  
no de San Luis Potosí y Artículos 92 y 93 de  
la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás dis-  
posiciones aplicables, el H. Ayuntamiento en sesión  
ordinaria de Cabildo celebrada el día 19 de diciem-  
bre de 1989, ha tenido a bien expedir el presente

"REGLAMENTO PARA EL RASTRO  
MUNICIPAL"

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.—El Ayuntamiento de Mate-  
huala, S. L. P., dará a la ciudadanía el Servicio  
Público de Rastro Municipal por conducto de su  
Departamento de Rastro.

ARTICULO 2o.—El Servicio Público de Rastro  
comprenderá:

- a).—Servicio de sacrificio de ganado (porcino,  
bovino, vacuno, caprino, de aves y otros destina-  
dos a la alimentación humana).
- b).—Servicio de corrales.
- c).—Servicio de inspección sanitaria.
- d).—Servicio de vigilancia.
- e).—Servicio de transporte sanitario de carnes.
- f).—Servicio de vigilancia, inspección y fisco-  
lización de la introducción al territorio municipal  
de carnes frescas, refrigeradas o procesadas.

quiera de las actividades a que se refiere el artícu-  
lo anterior fuera de las instalaciones de Rastro  
Municipal. Sólo mediante concesión o convenio ce-  
lebrado con la Presidencia Municipal se podrán  
realizar estas actividades reservadas al Departam-  
ento de Rastro Municipal.

ARTICULO 4o.—La Administración del Ras-  
tro Municipal quedará encomendada a la persona  
que el Presidente Municipal nombre y ejercerá las  
siguientes funciones:

I.—Administrar los servicios que preste el Ras-  
tro a los usuarios que lo soliciten, previa compro-  
bación del pago de los impuestos o derechos que  
causan la Ley de Ingresos del Municipio de Mate-  
huala, S. L. P., este Reglamento y otras leyes apli-  
cables.

II.—Designar y remover con acuerdo del C.  
Presidente Municipal al personal administrativo y  
de operación del Rastro Municipal.

III.—Recaudar todos los ingresos que provengan  
de los derechos de degüello, de los esquilmos y  
demás aprovechamientos que correspondan al Ras-  
tro.

IV.—Recaudar los impuestos y derechos que  
determinen las Leyes.

V.—Formular anualmente los presupuestos de  
Ingresos y Egresos que deban regir en cada ejer-  
cicio anual, presentándolos al H. Ayuntamiento  
por conducto del Presidente Municipal para que  
sean incorporados a la Ley de Ingresos, de con-  
formidad con el procedimiento legal correspon-  
diente.

VI.—Promover por los conductos legales las re-  
formas al presente Reglamento, de acuerdo con  
las necesidades de operación.

VIII.—Informar cada 8 días a la Presidencia Municipal del funcionamiento del Rastro haciendo enteró de los ingresos correspondientes y reportar los egresos a la Tesorería Municipal y así mismo dé el informe de sacrificio que se rinde a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

IX.—Vigilar que las actividades del Rastro se realicen de conformidad y en observancia de las disposiciones sanitarias y demás reglamentos que ahí se contengan.

X.—Organizar y vigilar el servicio de transporte sanitario de carnes y cualquier otro producto de matanza, para que se realice con toda oportunidad y eficiencia.

XI.—Vigilar que se realice la incineración de las carnes no apropiadas para el consumo humano, de acuerdo con las leyes sanitarias.

XII.—Ejecutar los acuerdos del C. Presidente Municipal, los derivados de la Ley, Reglamento y disposiciones administrativas, para la adecuada prestación de este servicio público.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE RASTRO

ARTICULO 5o.—Toda persona que lo solicite podrá introducir al Rastro Municipal, para su sacrificio, ganado de cualquier especie, destinado al consumo humano, sin más limitación que la que fije este Reglamento, la Presidencia Municipal y la Administración del Rastro, en ejercicio de sus atribuciones, teniendo en cuenta y observando las disposiciones sanitarias, las fiscales y la capacidad de los departamentos, las posibilidades de mano de obra o las circunstancias eventuales que prevalezcan.

ARTICULO 6o.—Ninguna solicitud de introducción y sacrificio de ganado será admitida, si el solicitante no se inscribe en la Administración para justificar su identidad, vecindad, actividad y asiento de sus negocios y obtiene la tarjeta que lo acredite como usuario permanente o eventual de los servicios del Rastro.

Adquirida esta tarjeta a que se refiere el párrafo anterior los usuarios podrán acreditar ante la Administración uno o varios representantes, mediante cartas poderes debidamente legalizadas.)

ARTICULO 7o.—Los usuarios, por el sólo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de

ganado en el Rastro, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento y a las que dicten, en uso de sus atribuciones, las autoridades y la Administración, por medio de acuerdos de orden económico o administrativo.

Cualquier reclamación que tengan los usuarios en relación con sus solicitudes o sobre las disposiciones reglamentarias, deberán hacerlas ante la Administración, a más tardar a las trece horas del día siguiente de la fecha de su solicitud.

ARTICULO 8o.—Los usuarios deberán cumplir con las disposiciones sanitarias establecidas por la Ley, sus Reglamentos y las observaciones de estas autoridades.

## CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO DE CORRALES

ARTICULO 9o.—En el Rastro Municipal habrá corrales de desembarque, corrales de depósito y corrales de observación sobre el estado de salud de los animales que ingresen para su sacrificio.

ARTICULO 10.—Los corrales de desembarque de ganado estarán abiertos al servicio público de 7:00 a 19:00 horas, de lunes a sábado, para recibir el ganado destinado a su sacrificio, pudiéndolos recibir en casos especiales los domingos y días festivos, con la autorización del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 11.—Los corrales de depósito serán destinados a guardar los animales o ganado de cualquier especie que se introduzcan al Rastro, para su posterior sacrificio, siendo depositados también en este lugar los animales que sean encontrados y considerados como bienes mostrencos y cuyo dueño se ignore.

ARTICULO 12.—Los corrales de observación estarán bajo la supervisión directa de la Secretaría de Salud, y en ellos se depositarán los ganados sospechosos de enfermedades o que no reúnan las condiciones de salud para su sacrificio y posterior consumo humano; por consiguiente la Secretaría de Salud dará su autorización para sacrificar o no al ganado que se encuentre en ese supuesto.

ARTICULO 13.—Para introducir ganado a los corrales del Rastro Municipal, deberá solicitarse de la Administración la correspondiente orden de entrada, expresándose a la solicitud el número y especie de los animales, debiéndose expedir dicha



orden oportunamente y en forma gratuita si no hubiere impedimento de orden sanitario.

ARTICULO 14.—Los ganados introducidos a los corrales que desde luego no sean sacrificados en razón de que sus propietarios los saquen en pie del establecimiento, previa autorización de la Secretaría de Salud, pagarán a la Administración la cuota de salida, considerándose el servicio como extraordinario, de acuerdo con la tarifa que señale la Ley de Ingresos o la Administración en su defecto.

Por ningún motivo se permitirá la salida de los ganados de los corrales sin que previamente se haya cubierto el importe de los derechos de salida.

La Administración por causa de interés público o por fuerza mayor, podrá impedir la salida del ganado en pie, disponiendo el sacrificio para su venta, o en su caso, para su incineración, cuando los animales en opinión de las autoridades sanitarias, deban ser sacrificados.

ARTICULO 15.—Los ganados que se queden en los corrales, aún en el caso que no sean sacrificados, causarán derechos por el servicio extraordinario de corrales, de acuerdo con la tarifa señalada por la Ley de Ingresos, o en su defecto por la que fije la Administración.

ARTICULO 16.—La alimentación de los ganados depositados en los corrales, será por cuenta de los introductores, reservándose el Ayuntamiento el derecho de proporcionar las pasturas, previo pago de su importe, en el precio que rija el día de su suministro.

ARTICULO 17.—La Administración podrá, con acuerdo del C. Presidente Municipal, concesionar, mediante la celebración del contrato respectivo, a cualquier persona o particular, el servicio de suministro de alimentos, vigilando que no se alteren los precios en perjuicio de los introductores.

#### CAPITULO CUARTO

##### DE LA INTRODUCCION DE CARNES FRESCAS O REFRIGERADAS

ARTICULO 18.—Todas las carnes frescas o refrigeradas que se introduzcan para el consumo de la población, serán desembarcadas o reconcentradas en los establecimientos del Rastro Municipal para su inspección sanitaria, control fiscal y distribución a detallistas.

ARTICULO 19.—La introducción de carnes frescas o refrigeradas se equiparará a la introduc-

ción de ganado para los efectos previstos en este Reglamento y las cuotas que se caen serán las señaladas en las leyes, o las que en su defecto, fije la Administración.

#### CAPITULO QUINTO

##### DEL SACRIFICIO DEL GANADO

ARTICULO 20.—Los animales destinados al sacrificio permanecerán dentro de los corrales el tiempo suficiente, a juicio de la Administración, para su observación veterinaria e inspección sanitaria, mínimo 12 horas antes de ser pasados a los departamentos de matanza. Por ningún motivo podrá dispensarse tal inspección; su incumplimiento será motivo de multa fijada por el Administrador del Rastro cuando fuere imputable al introductor o usuario y será causa de responsabilidad, en su caso, cuando su infracción dependa del personal del Rastro.

ARTICULO 21.—Para el sacrificio de ganado en las instalaciones del Rastro los introductores o usuarios deberán presentar su solicitud a la Administración, acreditando la legal tenencia de los ganados, llenando los juegos de manifestaciones correspondientes, según modelo que se fije, en la cual expresarán el número y especie de los animales destinados al sacrificio y pagarán a la caja recaudadora los impuestos y derechos municipales, de acuerdo con las leyes, con este Reglamento y las disposiciones administrativas.

ARTICULO 22.—En las manifestaciones que deberán ser foliadas a que se refiere el artículo anterior, deberá constar la fecha y la hora de entrada de los animales al establecimiento y se anotará el sello de impresión de la caja recaudadora o, en su caso, el número del recibo de entero.

ARTICULO 23.—La Administración, para el control de ingresos del ganado para su sacrificio, remitirá sendas copias de las manifestaciones, fichas o contraseñas en que conste el sello de la caja registradora o número del recibo de entero a los jefes de los distintos departamentos, señalando el número y especie de ganados manifestados para su sacrificio y la fecha en que deba hacerse la matanza.

ARTICULO 24.—Hechas las manifestaciones y los pagos correspondientes, los animales serán pasados a los corrales ante mortem para su sacrificio según la orden de llegada, de donde pasarán a los departamentos de matanza respectivos.

ARTICULO 25.—La matanza se hará en las horas hábiles que la Administración determine, pro-

cuando que las cuotas de matanza sean de acuerdo con las posibilidades de operación de los respectivos departamentos.

ARTICULO 26.— Ningún animal destinado al sacrificio será pasado al corral ante mortem si no satisface las condiciones sanitarias correspondientes; en este caso pasarán a los corrales de observación por todo el tiempo que considere el personal de la Secretaría de Salud, o la persona designada para tal efecto por la Administración del Rastro.

Los animales que no cumplan las condiciones de sanidad para su sacrificio en el departamento de matanza, por tener enfermedades incurables, serán sacrificados y pasados al horno crematorio.

ARTICULO 27.— Introducidos los animales a los corrales ante mortem, serán considerados para su sacrificio y si son retirados por su voluntad del propietario, éste no tendrá derecho alguno para exigir el reintegro de las cuotas pagadas.

ARTICULO 28.— Los ganados depositados en los corrales mortem pasarán a los respectivos Departamentos de matanza, debidamente señalados para su plena identificación por sus propietarios.

ARTICULO 29.—El sacrificio de los animales se hará dentro de los horarios señalados por la Administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados para tal fin.

ARTICULO 30.—Concluida la matanza de cada animal, se turnarán para su inspección sanitaria las canales y las vísceras, cuya inspección estará a cargo del cuerpo técnico correspondiente, tanto por parte del Rastro Municipal, como por parte de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 31.—A los departamentos de sacrificio sólo tendrán acceso los obreros destinados al trabajo de matanza, el personal de vigilancia comisionado, los encargados de la inspección sanitaria y las personas que expresamente autorice la Administración.

ARTICULO 32.—La Administración por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, las canales y las vísceras, sean debidamente marcadas para su plena identificación y no se confundan las pertenencias.

Las vísceras pasará al departamento de lavado, en donde serán aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario y, en su caso, selladas para su consumo.

Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia y efectuada ésta, serán entregadas a su propietario, en caso de no ser recogidas por

los propietarios al término del sacrificio; la Administración no se hace responsable de ellas.

La entrega a los introductores y usuarios de las canales, vísceras y pieles en los departamentos respectivos, se hará previo escrito que firmen los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias. En caso de que tuvieran que hacer alguna observación, ésta deberá hacerse en el mismo acto de la entrega ante el responsable del departamento o bien directamente a la Administración. De no presentar objeción alguna en el momento indicado, los propietarios perderán todo derecho a cualquier reclamación, es decir, en consecuencia, cualquier responsabilidad para la Administración.

## CAPITULO SEXTO

ARTICULO 33.—Hecha la matanza o sacrificio de los ganados, las canales debidamente selladas por la inspección sanitaria y marcadas para su identificación, pasarán al departamento de reposo para su distribución y entrega a sus propietarios.

ARTICULO 34.—La Administración del Rastro no será responsable de los daños y perjuicios, de los trastornos que sufran los usuarios, respecto de los productos que abandonan o dejan definitivamente en el Rastro.

La Administración se reserva el derecho sobre ellos, cuando transcurra un tiempo razonable y los productos depositados no sean retirados para proceder a su venta, a fin de evitar su deterioro.

ARTICULO 35.—Por ningún motivo se permitirá el ingreso de carnes de animales enfermos al departamento de reposo, a juicio del servicio sanitario; aquellas serán enviadas al anfiteatro, o directamente a las pailas según proceda, sin responsabilidad para la Administración.

ARTICULO 36.—El personal del Rastro recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo del departamento, mediante los recibos correspondientes.

ARTICULO 37.—Al departamento de reposo sólo tendrán acceso el personal del mismo, el del Servicio de Inspección Sanitaria y las personas expresamente autorizadas por la Administración.

## CAPITULO SEPTIMO

### DE LOS MERCADOS DE CANALES Y VISCERAS

ARTICULO 38.—Al departamento de canales y vísceras sólo podrán pasar los productos que hu-



huelen obtenido el visto bueno de la inspección sanitaria correspondiente, para ponerse a la disposición de sus propietarios.

rar, sacrificar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

La admisión de los animales en el anfiteatro será únicamente por orden escrita de la Administración y del Jefe del Servicio Veterinario, o de Inspección Sanitaria, en la que se expresará la pertenencia del animal o de los animales que corresponda.

ARTICULO 44.—En caso de que las carnes de estos animales fueran impropias para el consumo, según resolución del Servicio Sanitario, la Administración no devolverá los derechos que hubieren sido pagados por el usuario o introductor.

ARTICULO 45.—Estas carnes o despojos considerados impropios para el consumo, según resolución serán de inmediato destruidos en los hornos crematorios bajo la vigilancia de los comisionados y en presencia, si así lo requiere, del propietario. Los despojos que resulten serán considerados como esquilmos. Las pieles serán entregadas al propietario si fuera procedente, según opinión del Servicio Sanitario.

## CAPITULO DECIMO

### DEL SERVICIO DE TRANSPORTE SANITARIO DE CARNES

ARTICULO 46.—El servicio sanitario de transporte de carnes formará parte del servicio público de Rastro para todos los efectos conducentes.

ARTICULO 47.—La Administración del Rastro prestará a este servicio dentro de la jurisdicción del Municipio de Matuhuala, S. L. P. y de conformidad con las rutas que se establezcan.

Para estos efectos, la Administración del Rastro pondrá en servicio los camiones debidamente acondicionados, de acuerdo con los reglamentos sanitarios, procurando que sean en número suficiente para el cumplimiento de su objetivo.

La Presidencia Municipal, a través de la Administración del Rastro podrá concesionar este servicio a particulares que obtengan la autorización del empleo de vehículos por las Autoridades Sanitarias.

La Administración del Rastro del Municipio fijará las cuotas que los usuarios deberán cubrir por la prestación de este servicio, cuando se preste directamente por la Administración. En los casos de concesión que otorgará la Presidencia Municipal, los concesionarios cobrarán las cuotas que expresamente les autorice la Administración.

ARTICULO 39.—Las carnes que se reciban en el Rastro de procedencia extraña al mismo, pero de animales sacrificados dentro del Municipio, que sean propias para el consumo humano, a juicio del servicio sanitario, serán consideradas como carnes frescas para los efectos de este Reglamento. Se quedarán sujetas a sus disposiciones a fin de que se autorice su venta.

## CAPITULO OCTAVO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA

ARTICULO 40.—El servicio de vigilancia del Rastro corresponde a la Administración y se prestará por el personal suficiente que ésta determine. Por sus funciones todos los componentes del servicio serán considerados como auxiliares de la Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 41.—El servicio de vigilancia se encargará de guardar y custodiar todos los bienes muebles, inmuebles, maquinaria, útiles, enseres, mercancías y todo lo que se encuentre en el Rastro.

Corresponde a la Administración, a través de la Jefatura de este departamento, organizar debidamente los servicios con el personal responsable y necesario para el cumplimiento de su fin.

## CAPITULO NOVENO

### DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO Y PAILAS

ARTICULO 42.—En el anfiteatro del Rastro se efectuarán:

I.—El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales enfermos o sospechosos, ya sea que procedan de sus corrales o fuera de él.

II.—El sacrificio, evisceración e inspección de las vacas de establo que se envíen al Rastro para su sacrificio y venta de carne.

III.—La evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos de cualquier procedencia, y

IV.—El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales cuyo peso no exceda de cincuenta kilos, que hayan sido manifestados por los usuarios para la matanza y consumo de carnes.

ARTICULO 43.—El anfiteatro del Rastro estará abierto de lunes a sábado, para recibir, evisce-

CAPITULO DECIMO PRIMERO  
DEL SERVICIO DE INSPECCION  
Y FISCALIZACION

ARTICULO 48.—El Servicio de Inspección Sanitaria estará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Salud y la Administración del Rastro, quienes serán los encargados de hacer cumplir las disposiciones sanitarias aplicables, de conformidad con la Ley General de Salud y la Ley de Salubridad Pública del Estado.

ARTICULO 49.—La Secretaría de Salud y la Administración del Rastro tendrán facultades para hacer inspecciones y verificaciones que estimen convenientes, a fin de certificar debidamente la salud de los ganados que se introduzcan en pie la aptitud para el consumo humano de las carnes y producción de la matanza y demás esquilmos.

ARTICULO 50.—Los servicios de inspección sanitaria serán reglamentados observando las leyes aplicables y las necesidades de operación.

ARTICULO 51.—Los servicios de fiscalización quedarán encomendados directamente a la Administración del Rastro, quien dispondrá las medidas necesarias para la inspección y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 52.—El Administrador del Rastro podrá organizar el cuerpo de fiscalización de conformidad con las necesidades de operación, y en todo lo relacionado con esta materia, será considerado como coadyuvante del Departamento de Ejecución Fiscal del Municipio de Matchuala, S. L. P.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO  
DEL RASTRO DE AVES

ARTICULO 53.—El Rastro de aves funcionará de acuerdo con las bases que la Administración determine; por lo consiguiente, todo lo relacionado con la introducción, sacrificio, inspección, fiscalización y vigilancia será determinado con base en las disposiciones que la misma establezca.

ARTICULO 54.—Las plumas de las aves serán consideradas como esquilmos que quedarán en beneficio del Rastro.

CAPITULO DECIMO TERCERO  
DE LAS CARNICERIAS

ARTICULO 55.—Se declara de interés público el expendio, servicio de vigilancia, inspección y fiscalización de carnes frescas, refrigeradas o procesadas destinadas a la alimentación humana en el Municipio de Matchuala, S. L. P.

ARTICULO 56.—Queda prohibido a los particulares realizar la venta al público de carne fresca, refrigerada o procesada fuera de los locales destinados exclusivamente para ello, las que contarán con el permiso correspondiente del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 57.—Corresponde al C. Presidente Municipal, previa constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias al solicitante, conceder los permisos para la apertura de expendios de la carne.

ARTICULO 58.—Las carniceras cuyo permiso se expida a partir de la vigencia del presente Reglamento, deberán guardar una área de protección de 500 metros para las que se instalen en las colonias de la periferia de la ciudad y de 350 metros para las comprendidas en el segundo sector de la ciudad.

Se considera primer cuadro de la ciudad, para los efectos de este capítulo, el área comprendida entre el Mercado Arista como punto de referencia, hasta las siguientes calles:

Al Norte hasta Constitución, continuándose por Julián de los Reyes hasta Morelos.

Al Sur calle Bustamante, hasta Escobedo al Poniente y Morelos al Oriente.

Al Oriente calle Morelos hasta Julián de los Reyes al Norte y Bustamante al Sur.

Al Poniente calle de Escobedo hasta Constitución al Norte y Bustamante al Sur.

Para los establecimientos comerciales y expendios de carne en el primer cuadro de la ciudad, no existe área de protección.

ARTICULO 59.—Los permisos expedidos por el C. Presidente Municipal, para el funcionamiento de carnicerías deberán ser renovados cada año, previas las certificaciones de salud que expidan las autoridades sanitarias y el pago de los derechos correspondientes.

La solicitud de renovación deberá formularse y presentarse en el mes de enero de cada año.



ARTÍCULO 60.—Los expendios amparados por los permisos a que se refiere el presente Reglamento, no podrán permanecer inactivos por más de seis meses, perdiendo el derecho el titular a su renovación, cuando se demuestre lo antes señalado.

ARTÍCULO 61.—Los titulares de los permisos a que se refiere el presente Reglamento, así como sus expendios, están obligados a registrarse y utilizar el servicio público de Rastro Municipal de Matlhuuala, S. L. P., único autorizado para prestar los servicios de sacrificio de ganado, de corrales, de inspección sanitaria, de vigilancia, de transporte sanitario de carne, inspección y fiscalización de la introducción al territorio municipal de carnes frescas, refrigeradas o procesadas, servicios conexos y similares. Cualquier persona que viole la presente disposición se hará acreedor al decomiso de la carne, independientemente de la sanción que corresponda si se encontrara el producto infestado.

ARTÍCULO 62.—Los titulares y dependientes de carnicerías, están obligados tanto en sus personas como en sus instalaciones, a guardar las normas de higiene y salubridad que requiere todo expendedor de alimentos, permitiendo el acceso y dando facilidades necesarias a los inspectores sanitarios a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones de salud en el producto comercial.

ARTÍCULO 63.—Por la condición perecedera del producto alimenticio a que se refiere la presente reglamentación, se otorga facultad al C. Presidente Municipal para que sin más trámite que el aviso a las autoridades sanitarias, proceda a ordenar la incineración en su caso, venta o donación de los productos que con motivo de infracciones al presente Reglamento se hayan decomisado o secuestrado.

## CAPITULO DECIMO CUARTO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 64.—Los esquilmos que resulten de la matanza, del ganado mayor y menor, quedarán en beneficio del Rastro Municipal.

ARTÍCULO 65.—Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas por la Administración del Rastro con multa hasta de 10 salarios mínimos a juicio del Administrador; para la imposición de las sanciones se tomará en consideración la mayor o menor intencionalidad de faltar a su cumplimiento.

ARTÍCULO 66.—Las violaciones a las leyes sanitarias, serán sancionadas con el decomiso de los

productos de matanza, sin perjuicio de la sanción pecuniaria.

ARTÍCULO 67.—Las personas que sean sorprendidas haciendo el sacrificio, matanza o venta de los ganados sacrificados fuera de las instalaciones del Rastro sufrirán como sanción el decomiso de los productos de matanza, así como los muebles, enseres y útiles que hubieren requerido para ello, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones pecuniarias que deban imponerse a juicio de la Administración del Rastro.

ARTÍCULO 68.—El Administrador del Rastro, para hacer cumplir este Reglamento y para la mejor operación del Rastro, podrá hacer uso de:

- a).—Apercibimiento.
- b).—Multa.
- c).—Auxilio de la fuerza pública.
- d).—Decomiso de carne, muebles, útiles y enseres.
- e).—Clausuras parciales, llegando hasta la definitiva, en caso de reincidencia en la violación a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 69.—La violación de los sellos o falsificación de los mismos, que el servicio sanitario imprima sobre las carnes, será sancionada con las penas que al efecto señalen las leyes penales aplicables, sin perjuicio de las multas y decomiso que pudieran aplicarse.

ARTÍCULO 70.—Contra las determinaciones dictadas por el Administrador del Rastro, procede el recurso de revisión, que se hará valer ante el C. Presidente Municipal. Las personas que se consideren lesionadas en sus derechos con las determinaciones de la Administración, podrán interponer el recurso administrativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hayan sido notificadas tales determinaciones.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el C. Presidente Municipal, oyendo la opinión del Administrador del Rastro, de un médico veterinario de la SARM, de la Secretaría de Salud y de un médico veterinario particular, que propondrá quien interponga el recurso y a costa del mismo:

TERCERO.—Quedan derogados los reglamentos y disposiciones administrativas que se opongan a lo establecido por este Reglamento.

Lo tendrá entendido el C. Presidente Municipal y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento de Matamoros, S. L. P., a los 19 días del mes de diciembre de 1939.

Presidente Municipal

VIRGILIO CASTILLO ANDRADE

El Secretario del Honorable Ayuntamiento

JUAN RIVERA DE LEON

1er. Regidor, MAURO RODRIGUEZ CONTRERAS; 2o. Regidor, LIC. HUMBERTO DE LEON SANCHEZ; 3er. Regidor, FERNANDO PAZ GONZALEZ; 4o. Regidor, PATRICIO LUIS SALAZAR; 5o. Regidor, MIGUEL PAREDES MEDELLIN; 6o. Regidor, ING. EDGARDO MEJIA LOPEZ; 7o. Regidor, ING. EUGENIO TORRES CALZADA; 8o. Regidor, EUSEBIO RODRIGUEZ ONTIVEROS; 9o. Regidor, EMMA TORRES FLORES; 10o. Regidor, JUAN PEREZ SANTILLAN; 11o. Regidor, ROGELIO PEREZ HERNANDEZ.

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Reglamento y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule entre quienes corresponda.

El Presidente Municipal

VIRGILIO CASTILLO ANDRADE

El Secretario del Honorable Ayuntamiento

JUAN RIVERA DE LEON